

Lima, 19 de setiembre de 2012

Resolución S. B. S.

N° 7036 -2012

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, mediante la Resolución N° 895-98 del 01 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, se ha considerado necesario armonizar las normas contables emitidas por esta Superintendencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las empresas que integran los sistemas supervisados, hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

Que, con tal objetivo resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad;

Que, asimismo, es necesario adecuar las normas emitidas por esta Superintendencia a los estándares contables incorporados en el Manual de Contabilidad;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación del Manual de Contabilidad, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, habiéndose emitido un borrador de la metodología del costo amortizado y deterioro de instrumentos financieros de parte del IASB, y estando a la fecha en periodo de evaluación, esta Superintendencia ha considerado diferir el requerimiento de evaluación de deterioro de los créditos, en el marco de las NIIF, hasta que se complete el proyecto de normas relacionadas con instrumentos financieros;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 8° del Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“ Artículo 8°.-Traslado de bienes adjudicados y recuperados al activo fijo (...)

Las empresas deberán ceñirse al tratamiento contable establecido en el Manual de Contabilidad”.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para la Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo señalado en los Anexos 1 y 2 adjuntos, los que se publican en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- En aquello no contemplado en el Manual de Contabilidad, las empresas del sistema financiero deben ceñirse a las NIIF emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB) oficializadas en el país por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Artículo Cuarto.- DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.-

Primera.- Plan de implementación

En el ejercicio 2012, las empresas deberán presentar un plan de implementación, el que deberá contener un cronograma de actividades del proceso de adecuación del sistema contable e informático a la normativa aprobada mediante la presente Resolución, de acuerdo a las instrucciones que esta Superintendencia emita mediante Oficio Múltiple.

Segunda.- Preparación y presentación de estados financieros ejercicio 2013

Las empresas del sistema financiero deben preparar y presentar su información financiera, conforme a los siguientes lineamientos:

1. Los saldos iniciales del ejercicio 2013 deben ser ajustados a las nuevas políticas contables, contabilizando dicho efecto en las cuentas de resultados acumulados, en el mes de enero de 2013.
2. Los nuevos criterios de deterioro de instrumentos financieros se aplicarán de manera prospectiva. Para efectos comparativos de la información anual correspondiente exclusivamente para el ejercicio 2013, no será necesario comparar con el ejercicio anterior.

3. Los nuevos criterios para el reconocimiento de ingresos de créditos indirectos se aplicarán para los contratos celebrados a partir de enero de 2013.
4. En los estados financieros trimestrales correspondiente al periodo 2013 (marzo, junio y setiembre), no será exigible la presentación comparativa, sin embargo las entidades revelarán en notas lo siguiente:
 - a) Un juego completo de las políticas contables significativas; y,
 - b) Una descripción del cambio de política contable.
5. Para la información financiera anual correspondiente al cierre del ejercicio 2013, la revelación en notas será en forma comparativa con el año anterior, en la medida de lo practicable. Asimismo, como una de las notas a los estados financieros anuales se deberá revelar el efecto en cada una de las partidas de los estados financieros de la aplicación de los nuevos requerimientos; es decir, comparar los saldos finales al 31/12/2012 determinados en base a los principios de contabilidad anteriores con los estados financieros ajustados señalados en el numeral 1.

Tercera.- Distribución, capitalización o aplicación

Para efectos de la distribución, capitalización o cualquier forma de aplicación del monto producto de los ajustes señalados en el numeral 1 de la Segunda Disposición Final y Transitoria, se requiere que los estados financieros anuales del ejercicio 2013 sean auditados y contar con la debida aprobación de la Junta General.

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2013, excepto el Anexo 1 señalado en el artículo segundo que entra en vigencia a partir de la información de setiembre 2012, así como lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria señalada en el artículo cuarto que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, deróguese cualquier disposición que se oponga a la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones